

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

Proceso: *Jurisdicción Voluntaria*
Demandante: *Francisco Javier López Camelo*
Apoderado: *Dr. Eliecer Gutiérrez Estrada*
Demandado: *La Nación*
Radicado: *76-622-31-03-001-2022-00170-00*

Roldanillo Valle, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, se advierte que pretende la **cancelación** de un Registro Civil de Nacimiento.

Refiere que se produjo una segunda inscripción de su nacimiento en agosto 3 de 2011 en la Registraduría del Estado Civil de La Unión Valle, bajo el número serial 50844192.

Se propone con este trámite cancelar la segunda inscripción que le aparece en la Notaría Única de La Unión Valle, con fecha abril 28 de 1961 bajo el serial número 995569263.

Para acreditar lo anterior, aportó pruebas (partida de bautismo) indicativa que el segundo Registro Civil de Nacimiento de fecha 2011 presenta error en cuanto al año en que se produjo el nacimiento (abril 28 de 1971, siendo el correcto 28 de abril de 1961).

Recibida la petición por el señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, determinó no ser competente para tramitar la solicitud del accionante, remitiéndola a este despacho, con fundamento en que para la modalidad de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, no existe norma específica que atribuya la competencia a un funcionario determinado, cobrando aplicación el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, que dice: “De la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Atribuye la competencia a este despacho judicial bajo la normativa del inciso tercero del artículo 15 ibidem, que dice: “Corresponde a los Jueces Civiles del Circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece como viable la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Agrega que cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

Es importante aclarar que, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer la fecha de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente al solicitante; ya que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Consecuente con lo anterior, a partir de la previsión contenida en numeral segundo¹ del artículo 22 del Código General del Proceso, se establece que según el art. 577-11 del C.G.P., el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento ha sido asignado legalmente a la jurisdicción de familia. Dicha norma establece: “**De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”. (negrita y subrayado del despacho).

En cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con artículo 28 numeral 13 literal C ibidem, corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del CGP, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado de Familia del Circuito de Roldanillo, y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo.

Esclarecido que este juzgado no es competente para conocer del asunto, se impone dar aplicación al art. 90 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: corresponde al juez de familia por lo antes considerado, motivo por el cual dispensará cumplimiento a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, cuando establece: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**...”

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda y a ordenar su remisión inmediata al competente, para lo de su cargo a través de la Oficina de Reparto.

Por efecto de lo anterior, previo el análisis plasmado en precedencia, se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO, a través de la oficina de Servicios de esta localidad, para lo de su cargo, advirtiendo que para el caso de no compartir las razones de esta decisión de una vez, se propone el conflicto negativo de competencia.

¹ “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (en negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

III. RESUELVE

Primero: **RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA** la presente demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, promovida por el Señor Francisco Javier López Camelo, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: **REMITIR** por parte de la Secretaría del Despacho a la Oficina de Reparto Local las presentes diligencias para ser repartidas al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, para lo de su competencia.

Tercero: En consecuencia, de darse el condicionamiento señalado en el numeral primero que antecede, se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 144
FECHA: DICIEMBRE 6 DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551dfa2ba3c52e397b54b7a181960b5e7b05033f8344ea6d63fb67938d5f25ac**

Documento generado en 05/12/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>